



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En el proceso ordinario laboral promovido por **ANA LUCÍA EUSSE MOLINA** en contra de CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S., en el que se evidencia que se vinculó como tercero coadyuvante a COLPENSIONES; el día de ayer se allegó por medio de correo electrónico, un memorial por parte del apoderado judicial de la entidad demandada, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia virtual que está programada para el 10 de julio de 2020, a las 08:30am.

Dicha solicitud la sustenta en el hecho que en la realización de la audiencia de manera virtual, se ve comprometida la validez de la prueba testimonial, pues el Juez no se encuentra en la posibilidad de verificar que se cumpla con lo establecido en el artículo 220 y el numeral 7 del artículo 221 del C. G. del P., en el sentido de controlar que los testigos no escuchen las declaraciones de las personas que los preceden, que revisen notas o apuntes, o que terceros manipulen su respuestas. Situación por la considera que no hay garantías para la realización de la audiencia, ya que, de lo contrario, se estaría afectando los intereses de su cliente, y en especial sus derechos al debido proceso, que podría llevar a una nulidad de la audiencia.

Finalmente, expresa que este tipo de proceso, no está consagrado dentro de las excepciones que a las que hace relación el artículo 10 del acuerdo No. PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, que contempla la suspensión de términos, por lo que no podría ser posible la realización de la audiencia.

Con lo expuesto, se procede a analizar dicha solicitud, de conformidad con la normatividad relativa a los aplazamientos de las audiencias, encontrando que el inciso 5º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T. y de la S. S., indica que *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla (...)”*; norma que no tendría

aplicación en el presente caso, ya que no se está haciendo relación a una imposibilidad de asistir a la audiencia por alguna de las parte.

Por otro lado, el Código General del Proceso – C. G. del P., aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, en su artículo 5º, dispone que *“no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”*, con lo que de entrada, el legislador restringe la posibilidad de aplazar las audiencias por el solo querer de las partes o de sus apoderados, quedando sujetos a las causales legales; no obstante, el numeral 3º del artículo 372 del mismo código, establece que *“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.”*

Con lo anterior, es claro que las razones expuesta por el apoderado de la parte demandada, no se encuentran dentro de las causales para la procedencia para el aplazamiento de la audiencia.

No obstante, vale la pena resaltar que, si bien la realización de las audiencias virtuales puede tener algunas dificultades o complicaciones por lo novedoso del tema; el Despacho ha aplicado las medidas y disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional y las autoridades competentes, con el fin que las mencionadas audiencias se realicen con los protocolos de seguridad respectivos, con el fin que no se afecten los derechos y garantías de las partes, con aras de avanzar en el cumplimiento de la labor judicial. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y los incisos 1º y 2º del artículo 2º del decreto 806 del 04 de julio de 2020, dándole prelación a los principios de la buena fe y confianza legítima.

Para ello, se pone en conocimiento del apoderado judicial que, el Despacho previo a la realización de la audiencia, solicita a los testigos que estén conectados desde una red propia o personal, en recintos distintos a las demás partes y testigo. Así mismo, una vez comenzado la audiencia, se les solicita a los testigos que permanezcan solos durante la práctica del testimonio, se les toma el juramento, poniendo de presente las consecuencias penales de faltar a la verdad, y el Despacho está atento a las actitudes del testigo durante la práctica de la prueba, con el fin de evitar que este siendo manipulado por una tercera persona, o que esté acudiendo a la lectura de documentos u otros medios físicos

en su entorno, que puedan viciar su testimonio. Circunstancias que incluso se tienen en cuenta al momento de la valoración del mismo.

Finalmente, con relación al argumento expuesto por el apoderado de la parte demandada, en el sentido que el presente proceso no se encuentra dentro de las excepciones para la realización de las audiencias, que consagra el artículo 10 del acuerdo No. PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, que contempla la suspensión de términos; se le recuerda que, dichas causales solo tienen aplicación durante la suspensión de término, y que el mismo acuerdo en su artículo 1º ordenó levantar dicha suspensión a partir del 01 de julio de 2020, no obstante, la misma se prorrogó hasta el 03 de julio de 2020, de conformidad con el acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020; por lo que hoy en día no tienen aplicación dichas excepciones.

Motivos, que llevan a este Despacho a **NEGAR** la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandada, y mantener la fecha para audiencia que había sido fijada en el auto anterior.

Notifíquese.

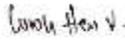


JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

JCP

Firmado por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| |
|---|
| <p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 058 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 09 de julio de 2020 a las 8:00 a.</p> <p></p> <p>_____ CAROLINA HENAO VALDÉS SECRETARIA</p> |
|---|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cfbb23d54489e074d1bf57e58f49770a0a445c888bb6b4a1971b2a9b31c611
Documento generado en 08/07/2020 07:33:04 PM